

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACION No. 47-001-31-53-002-2023-00077-00

Procede el Despacho a dictar el fallo que en derecho corresponde dentro de la acción de tutela promovida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. mediante apoderado judicial en contra del JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

ANTECEDENTES

Actuando a través de apoderado judicial la referida sociedad comercial promueve acción de amparo en contra de la señalada agencia judicial por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales enunciados en precedencia. Fundamenta su petitum, con base a los siguientes hechos:

Manifiesta que, en la judicatura enjuiciada se tramita, en la actualidad, el proceso ejecutivo que cursa en contra del señor ENRIQUE TORRES RUIZDIAZ, bajo el radicado 470014189002-2019-00393-00, incoado por el suscrito en calidad de apoderado del ejecutante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, hoy tutelante y que la demanda de marras fue presentada en el mes de mayo del 2019.

Señala que, luego de adelantadas las labores de notificación personal respectiva del demandado, sin resultado, se pidió al despacho encausado, el 17 de octubre de 2019, procediera a ordenar su emplazamiento; con dicha solicitud se adjuntaron las constancias del caso, entre ellas, el certificado emitido por SERVIENTREGA con la respectiva nota devolutiva. Cinco (05) meses después de incoada la petición, el despacho, mediante providencia del 9 de marzo de 2020, accedió al emplazamiento deprecado.

Refiere que, como aconteció la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia por COVID-19, el 09 de septiembre de 2020, se reiteró la mencionada solicitud de emplazamiento, con observancia de las disposiciones de, para el entonces vigente, Decreto 806 de 2020. Este pedimento, valga destacar, fue reiterado varias veces, en vista de que, no obstante, el tiempo transcurrido, el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA** omitía, injustificadamente, pronunciarse en consecuencia.

Afirma que, luego de transcurrido más de seis (6) meses desde que se impetrara la solicitud de emplazamiento bajo los derroteros del Decreto 806 de 2020, el despacho judicial accionado se pronunció ordenando el mismo mediante auto, solo hasta el 15 de marzo de 2021. A partir de la fecha, el suscrito pidió al juzgado encausado, en varias oportunidades, se nombrara curador ad litem que ejerciera las labores de representación del demandado, en garantía de su derecho al debido proceso.

Explica que, nuevamente transcurridos más de seis (6) meses, y luego de numerosas solicitudes elevadas al despacho accionado con la finalidad de que se procediera con la designación del susodicho auxiliar de la justicia - en aras de que el proceso pudiese continuar a la etapa procesal subsiguiente-, el juzgado demandado se pronunció en consecuencia mediante providencia fechada 11 de octubre de 2021, realizando el nombramiento del curador ad litem.

No obstante, el profesional del derecho designado para la causa no acudió al despacho a atender su nombramiento, entorpeciendo el avance del mismo. Una vez más, fueron elevadas al despacho encausado numerosos memoriales tendientes a que se requiriera al auxiliar de la justicia, en vista de que dicho nombramiento es de forzosa aceptación; se pidió que el despacho hiciera las advertencias del caso -numeral 7, artículo 48 del Código General del Proceso-, y, de ser el caso, se nombrara a un nuevo curador ad litem, ello para que el asunto de marras pudiera avanzar.

Aduce que, mediante providencia del 7 de junio de 2022 que el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA** tomó la determinación de designar un nuevo auxiliar de la justicia para la labor de curaduría. El 13 de junio de esa misma anualidad (2022) la profesional del derecho en cuestión procedió a contestar la demanda, en garantía de los derechos de contradicción y defensa del ejecutado.

Expone que, como el defensor de oficio contestó, pero no interpuso excepciones de mérito, se pidió al despacho accionado que emitiera orden de seguir adelante la ejecución, conforme el respectivo mandamiento de pago. De nuevo, la mentada petición tuvo que ser reiterada en varias oportunidades (incluso la curadora radicó solicitud de impulso), debido a que el juzgado, no obstante, el tiempo transcurrido, seguía sin pronunciarse en consecuencia, permaneciendo el asunto paralizado.

Sin embargo, según su entender, sorpresivamente, el despacho judicial encausado, mediante providencia del 15 de noviembre de 2022, decretó la nulidad de lo actuado desde el auto fechado 9 de marzo de 2020 (primera providencia mediante la cual se ordenó el emplazamiento, pero bajo las directrices del artículo 108 del Código General del Proceso), inclusive. En dicha decisión (nulidad), el juzgado, ignorando el tiempo transcurrido, su propia morosidad y la firmeza de sus decisiones hasta la fecha (providencias ejecutoriadas - emplazamiento), consideró que la notificación personal del demandado no se había realizado en debida forma y que, en otras palabras, el despacho se había equivocado al ordenar el emplazamiento. En consecuencia, se dispuso que el extremo actor rehiciera las labores de notificación respectivas.

Sostiene que, interpuso recurso de reposición poniendo de presente la afectación grave que la determinación del despacho hoy encausado acarrea. Al margen de lo que había tenido que esperar el actor para obtener una pronta administración de justicia y que ya se habían cancelado al curador ad litem designado los gastos ordenados por el juzgado, no es cierto que se hubiesen vulnerado en manera alguna los derechos del demandado (contradicción y defensa) quien, se reitera, estuvo representado por un profesional del derecho a través de la figura de la curaduría; adicionalmente, se consideró que el juzgado hizo una incorrecta

interpretación de las normas que rigen el emplazamiento y su procedencia, exigiendo requisitos que la norma no contempla.

Sin embargo, a pesar de los argumentos expuestos, mediante providencia fechada 3 de marzo del año en curso y publicada en estado del 6 del mismo mes y año, el despacho accionado resolvió no reponer el auto controvertido.

Con base a ello, requiere que se le protejan sus derechos fundamentales y se ordene al juzgado accionado dejar sin efectos la providencia del 15 de noviembre de 2022, mediante la cual el despacho decretó la nulidad de lo actuado hasta la providencia del 9 de marzo de 2020, inclusive, y ordenó rehacer las labores de notificación del demandado; todo lo anterior, al interior del proceso que ante este despacho cursa bajo el radicado 470014189002-2019-00393-00.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Por auto del quince (15) de mayo del año en curso, se decide tramitar el presente amparo, ordenado al Juzgado accionado presentar un informe detallado dentro en un término de dos (02) días, de igual manera se decide vincular al señor ENRIQUE TORRES RUIZDIAZ quien funge como demandado dentro de la causa judicial que motiva esta acción constitucional.

Dentro del plazo concedido, se recibió memorial suscrito por el titular del **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA**, quien confirmó que en esa agencia judicial se lleva el proceso de marras, el que se libró mandamiento de pago por auto del 17 de julio de 2019 y luego que la parte allegara certificación con nota de devolución de la citación, ante su manifestación de desconocimiento del paradero del demandado, se le designó curador ad litem y, una vez constatada la acción por el auxiliar de la justicia, en ejercicio del control de legalidad se evidenció un yerro que reñía con la decisión de disponer el emplazamiento.

Es así como por auto del 15 de noviembre se decretó la nulidad de lo actuado, a partir del proveído que ordenó su emplazamiento inclusive por dos razones a saber:

1. Se consideró que no se estructuró ninguno de los supuestos consagrados en el inciso 1º del numeral 4º del artículo 291 del CGP ya que la causal de devolución había sido “*NADIE ATENDIÓ AL COLABORADOR DE SERVIENTREGA, POR LO CUAL NO HAY CERTEZA DE QUE LA PERSONA A NOTIFICAR VIVE O LABORA ALLÍ.*”, por lo que, no había claridad si la persona en realidad viviera allí o no, o, por el contrario, solo estaba ausente de su residencia.
2. Además, se le puso de presente que el demandado sí contaba con otro medio por el que podía contactar al demandado como lo era el número celular que esa misma parte había dado y que se encontraba visible en el formato de aceptación de garantía total de consumo aportada en la demanda.

Inconforme con esa decisión, el apoderado de la parte activa interpuso recurso de reposición que cimentó en que las causales de emplazamiento no eran taxativas por lo que, a su juicio, cuando se certificara que el inmueble estaba cerrado, era fundamento para considerar el emplazamiento.

Dijo en su recurso que no podía asimilarse el número telefónico a dirección física o electrónica cuando, a su juicio, la ley nada dice, pero que, debió el despacho ponerlo de presente al momento de admitir la demanda. El referido medio de impugnación fue resuelto por auto del 3 de marzo de 2023, allí frente al primer reparo se le dijo que no era dable inferir que el hecho que se certificada (sic) que el predio estaba cerrado lo era porque la persona no vivía allí ya que, de ser así, en ese sentido debería certificarse.

Y, en cuanto que podía contactarse por su celular se le clarificó que, en el dossier no reposaba constancia de si se *“hizo alguna gestión para ubicarlo por ese medio de comunicación y, de haber sido así, si esos intentos fueron infructuosos.”*.

Decisión que no fue caprichosa ya que, en sustento se le puso de presente lo expuesto por la Corte Constitucional, en sentencia T-818 de 2013 en la que dijo *“Siendo la notificación por emplazamiento excepcionalísima, la parte que manifieste desconocer el paradero del demandado no puede hacer valer a su favor su negligencia, y en virtud del principio de lealtad procesal, tiene **la obligación de acceder a todos los medios posibles para ubicar al demandado** antes de jurar ante el juez que no conoce su lugar de domicilio o de trabajo para efectos de notificarlo personalmente.”*, por lo que el despacho concluyó que *“si conocía un número celular donde contactarlo, previo a su emplazamiento, debió esgrimir las razones que le imposibilitaron ubicarlo por ese medio.”*

En ese sentido, a la parte se resolvió su solicitud y se emitió un pronunciamiento de fondo y congruente con sus reparos, cosa distinta es que, en su sentir, debió prevalecer la interpretación que él le da a la norma, por lo que, me remito a las consideraciones expuestas en los autos cuestionado, atento a cualquier requerimiento y orden proveniente de su digno despacho.

De manera que, al margen de los reproches elevado por el togado por la tardanza en su resolución, no pone de presente que en misiva radicada el 17 de octubre de 2019 expresamente señaló *“desconoce el paradero del demandado.”*, omitiendo en indicar que tanto el apoderado como el ejecutante, sabían el número celular donde podía contactarse al demandado, información que él mismo aportó en las piezas anexas a la demanda.

Por último, en cuanto a la supuesta mora, aclara que solo tomó posesión del cargo el día 4 de octubre de 2022 y que, la falta de resolución en los términos que señala el CGP, no obedecen a un capricho del titular del despacho, sino por el cúmulo de solicitudes que imposibilitan sean proferidas dentro de los 10 días, por lo que, su pronunciamiento se hace dependiendo el turno asignado. Es así como el despacho cuenta con aproximadamente 2000

procesos activos, recibándose aproximadamente 40 memoriales, sin incluir las demandas y acciones constitucionales.

En ese mismo periodo se recibieron 501 asuntos entre procesos y acciones constitucionales, solamente en el primer trimestre de este año se fallaron 115 acciones de tutela sin contar incidentes, se proferieron más de 1500 providencias en el tiempo que regenta como juez de ese despacho y se entregaron más de 1394 títulos.

Adicional a ello, la planta de personal solo contaba con un sustanciador, por lo que el suscrito se vio compelido, dada la carga laboral, a solicitar una medida de descongestión que a la postre fue ordenada por el Consejo Seccional de la Judicatura trasladando por un año a un oficial mayor a partir del 11 de enero del año en curso.

La persona vinculada no compareció al trámite constitucional a pesar de haber sido notificada en debida forma.

Notificados todos los interesados, escuchados los mismos y recaudadas todos los medios probatorios pertinentes, procede el Juzgado a resolver el presente asunto previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

La acción constitucional de tutela, es un mecanismo procesal destinado a la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos de conformidad con el artículo 86, cuando quiera que sus garantías primigenias se vean en peligro por la acción u omisión de una autoridad pública, un particular en cumplimiento de funciones estatales e inclusive cualquier persona natural que transgreda una prerrogativa supra legal.

Sus principales características, residen en ser un instrumento excepcional o residual, es decir que sólo se usa cuando la persona carece de medios judiciales para hacer valer su derecho o que, habiéndolos, aquellos se tornan improcedentes para la salvaguarda de la garantía constitucional, igualmente porque de no acudir a la misma se puede generar un perjuicio irremediable. También se distingue por ser un mecanismo formal, que no requiere mayor solemnidad que la petición de protección sea escrita o verbal ni ser interpuesta mediante apoderado judicial, en igual sentido, se concibe como una acción prioritaria y con un trámite preferente. Finalmente, su esencia la hace una herramienta predestinada a la defensa de los privilegios inherentes del ser humano.

En este sentido, como funcionarios públicos, los jueces en ejercicio de sus labores jurisdiccionales pueden eventualmente desconocer o violentar derechos fundamentales, a través de sus providencias, en tales casos la tutela se torna palmaria y pertinente para evitar o culminar tal agravio, en pro de satisfacer los intereses de los afectados, que por regla general se traducen en el derecho al debido proceso estipulado en el art. 29 de nuestra carta política, el cual se entiende como el cúmulo de medios, garantías y atribuciones que disponen los coasociados para lograr la consecución de una solución apegada a la ley que interprete y aplique en debida forma un derecho sustancial, de parte de un agente administrador de justicia.

El debido proceso, trae consigo una serie de pautas que han de observarse y respetarse, pues el desapego a aquellas genera indubitadamente la participación del Juez constitucional a fin de cesar el flagelo. No obstante, en materia de decisiones judiciales, la doctrina y jurisprudencia ha sostenido de antaño que la acción de tutela debe superar unos requisitos generales y específicos, consistentes los primeros en que el asunto que se debata sea de trascendencia constitucional, que la persona agredida haya agotado todos y cada uno de los mecanismos ordinarios y extraordinarios para cuestionar la determinación judicial.

Amén de lo anterior, el amparo debe instaurarse dentro de un término prudente, razonable y proporcionado, esto es, cumplir con la exigencia de la inmediatez del resguardo, a parte el daño causado o la determinación adoptada debe tener una trascendencia, no sólo en el proceso que se debatió sino en las demás prerrogativas del ciudadano. Finalmente, se tiene que detallar los hechos que dieron origen al flagelo y que quien lo padece lo hubiera puesto al conocimiento del Juzgador si aquello le fuere posible. De no agotarse cualquiera de los eventos antes dichos, la acción deviene en improcedente.

Sumado a lo anterior, debe el asunto encajar en alguno de los requisitos especiales de viabilidad del amparo, los cuales define la Honorable Corte Constitucional de la siguiente manera:

Los requisitos específicos aluden a la concurrencia de defectos en el fallo atacado que, en razón de su gravedad, hacen que éste sea incompatible con los preceptos constitucionales. En resumen, estos defectos son los siguientes:

Defecto orgánico: ocurre cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece en forma absoluta de competencia.

Defecto procedimental absoluto: se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.¹

Defecto fáctico: se presenta cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión, o cuando la valoración de la prueba fue absolutamente equivocada.

Defecto material o sustantivo: ocurre cuando se decide con base en normas inexistentes, inconstitucionales o claramente inaplicables al caso concreto, o cuando se presenta una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.²

¹ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-324/96 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz): "... sólo en aquellos casos en los cuales el acto que adscribe la competencia resulte ostensiblemente contrario a derecho, - bien por la notoria y evidente falta de idoneidad del funcionario que lo expidió, ora porque su contenido sea abiertamente antijurídico -, el juez constitucional puede trasladar el vicio del acto habilitante al acto que se produce en ejercicio de la atribución ilegalmente otorgada. Sólo en las condiciones descritas puede el juez constitucional afirmar que la facultad para proferir la decisión judicial cuestionada no entra dentro de la órbita de competencia del funcionario que la profirió y, por lo tanto, constituye una vía de hecho por defecto orgánico.

² Cfr. Corte Constitucional, Sentencia SU-159/02 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa): "... opera cuando la decisión que toma el juez desborda el marco de acción que la Constitución y la ley le reconocen al apoyarse en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto, bien sea, por ejemplo (i.) porque ha sido derogada y ya no produce ningún efecto en el ordenamiento jurídico, (ii.) porque ella es claramente inconstitucional y el funcionario se abstuvo de aplicar la excepción de inconstitucionalidad, (iii.) porque su aplicación al caso concreto es inconstitucional, (iv.) porque ha sido declarada inexecutable por la propia Corte Constitucional o, (v.) porque, a

Error inducido: sucede cuando el Juez o Tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.³

Decisión sin motivación: implica el incumplimiento de los servidores judiciales del deber de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones.

Desconocimiento del precedente: se configura cuando por vía judicial se ha fijado el alcance sobre determinado asunto y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida.⁴

Violación directa de la Constitución: se estructura cuando el juez ordinario adopta una decisión que desconoce, de forma específica, postulados de la Carta Política⁵

Así las cosas, superados los factores generales y encasillada la providencia en alguno de los defectos previamente definidos aunado a la comprobación de la ocurrencia de cualquiera de éstos últimos, debe el Juez Constitucional como garante de los derechos fundamentales de las personas, procurar la protección de aquellos, eliminando de ordenamiento jurídico la decisión dañina, disponiendo o sugiriendo la más adecuada al caso, y en general adoptando los mecanismos de protección que estime viables para superar la violación iusfundamental.

CASO EN CONCRETO:

De la situación fáctica esgrimida en el escrito introductorio se puede inferir, que la problemática deviene en determinar si incurre el accionado JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA en vulneración a los derechos fundamentales de la sociedad comercial BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. al interior del proceso ejecutivo radicado bajo el No. 470014189002-2019-00393-00 que cursa en esa agencia judicial.

Planteado lo anterior como problema jurídico a dilucidar, lo siguiente a realizar en este pronunciamiento con miras a establecer la viabilidad de las pretensiones, es entrar a determinar si en el caso de marras, a la luz de los postulados legales y jurisprudenciales, efectivamente se vulneraron los derechos fundamentales del tutelante.

pesar de estar vigente y ser constitucional, no se adecua a la circunstancia fáctica a la cual se aplicó, porque a la norma aplicada, por ejemplo, se le reconocen efectos distintos a los expresamente señalados por el legislador

³ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia SU-014/01 (M.P. Martha Victoria Sánchez Méndez): "Es posible distinguir la sentencia violatoria de derechos fundamentales por defectos propios del aparato judicial - presupuesto de la vía de hecho -, de aquellas providencias judiciales que aunque no desconocen de manera directa la Constitución, comportan un perjuicio iusfundamental como consecuencia del incumplimiento por parte de distintos órganos estatales de la orden constitucional de colaborar armónicamente con la administración de justicia con el objeto de garantizar la plena eficacia de los derechos constitucionales. Se trata de una suerte de vía de hecho por consecuencia, en la que el juez, a pesar de haber desplegado los medios a su alcance para ubicar al procesado, actuó confiado en la recta actuación estatal, cuando en realidad ésta se ha realizado con vulneración de derechos constitucionales, al inducirlo en error. En tales casos - vía de hecho por consecuencia - se presenta una violación del debido proceso, no atribuible al funcionario judicial, en la medida en que no lo puede apreciar, como consecuencia de la actuación inconstitucional de otros órganos estatales."

⁴ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-292/06 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).

⁵ Corte Constitucional Sentencia T- 038 del treinta (30) de enero de dos mil diecisiete (2017) Magistrada Sustanciadora GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

Para abordar la temática objeto de estudio considera el Despacho atinado señalar en qué casos procede la acción de tutela en contra de providencias judiciales. Sobre dicho tema la Honorable Corte Constitucional ha expresado:

“3. Procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. Reiteración de jurisprudencia.

3.3.1. Los requisitos generales señalados en la Sentencia C-590 de 2005, “hacen referencia a la viabilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, con la eficacia de principios de estirpe constitucional y legal como la seguridad jurídica, la cosa juzgada, la independencia y autonomía del juez, y la distribución jerárquica de competencias al interior de la rama judicial”.⁶ A saber:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. El juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones.⁷ En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.⁸ De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración⁹. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora¹⁰. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere

⁶ Sentencia T-310 de 2009, reiterada entre otras, en la Sentencia T-352 de 2012.

⁷ Sentencia T-173 de 1993.

⁸ Sentencia T-504 de 2000.

⁹ Sentencia T-315 de 2005.

¹⁰ Sentencias T-008 de 1998 y SU-159 de 2002.

alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible¹¹. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela¹². Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas".¹³

3.3.2. Esta Corporación en la Sentencia C-590 de 2005 señaló que además de los requisitos generales, para que proceda la acción de tutela contra providencia judicial, es necesaria la existencia de al menos una causal especial de procedibilidad o defecto sustancial grave que haga discordante la decisión judicial con los preceptos constitucionales.¹⁴ Estos corresponden a:

"a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales¹⁵ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.¹⁶

¹¹ Sentencia T-658 de 1998.

¹² Sentencias T-088 de 1999 y SU-1219 de 2001.

¹³ Sentencia C-590 de 2005. Estos criterios establecidos en la Sentencia C-590 de 2005, han sido reiterados uniformemente en múltiples pronunciamientos, por ejemplo, en las Sentencias T-950 de 2006, T-905 de 2006, T-203 de 2007, T-264 de 2009, T-583 de 2009, T-453 de 2010, T-589 de 2010, T-464 de 2011, T-872 de 2012, SU-918 de 2013, T-103 de 2014, T-213 de 2014, SU-297 de 2015, T-060 de 2016 y T-176 de 2016.

¹⁴ Sentencias T-310 de 2009 y T-352 de 2012.

¹⁵ Sentencia T-522 de 2001.

¹⁶ Sentencias T-462 de 2003, SU-1184 de 2001, T-1625 de 2000 y T-1031 de 2001.

i. Violación directa de la Constitución, que es el defecto que se deduce de infringir directamente una o varias disposiciones o normas razonablemente vinculables a la Constitución".¹⁷

Bajo este entendido, la acción de tutela procede contra providencias judiciales cuando se configuran los requisitos generales y al menos una de las causales específicas de procedibilidad para entrar a verificar excepcionalmente, si con la decisión tomada en alguna de las respectivas jurisdicciones, se incurrió en la vulneración de algún derecho fundamental."¹⁸

Pues bien, de las probanzas arrojadas al plenario, se logra establecer que existe proceso ejecutivo de mínima cuantía radicado bajo el No. 2019-00393-00 llevado a cabo por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de ENRIQUE TORRES RUIZDIAZ con el fin de que se librara mandamiento de pago con base al pagaré No. 042106100010678, el cual correspondió por reparto al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, quien inicialmente a través de proveído del 25 de junio de 2019, inadmitió el libelo pues no se aportó en su momento la demanda como mensaje de datos para el demandado tal como lo exige el inciso segundo del artículo 89 del C.G.P. siendo subsanada por la parte actora en el término concedido por el despacho, por lo que por auto del 17 de julio de 2019 se libró mandamiento de pago a favor de Banco Agrario de Colombia y en contra de Torres RuizDiaz (sic) por valor de \$17.421.992 correspondiente a capital, según lo pactado en el pagaré anotado, además de \$1.206.774 por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 30 de junio de 2016; así mismo por valor de \$330.044 por concepto de intereses moratorios causados desde el 10 de agosto del 2018 y finalmente por \$24.030 por valor de otros conceptos pactados, ordenando notificar en la forma establecida en el artículo 291 de la ley procesal vigente, corriendo traslado al ejecutado de acuerdo al artículo 442 del C.G.P.

Posterior a ello, aparecen los documentos para la diligencia de notificación personal aportados por la parte ejecutante, por lo que el despacho accionado emplazó al demandado ENRIQUE TORRES RUIDIAZ, en la forma y para los fines dispuestos en el artículo 108 del C.G. del P., ordenándole publicar edicto por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional (El Tiempo o El Espectador) en publicación que debía hacerse en día domingo y si el emplazado no comparece se le designará Curador Ad-Litem con quien se surtirá la notificación.

Seguidamente, se otea auto del 11 de octubre de 2021, en el cual, luego de haberse realizado el respectivo registro en el sistema TYBA, el despacho consideró procedente, atendiendo lo consagrado en el artículo 48 numeral 7 del C.G. del P., nombrar al abogado MIGUEL NARVAEZ MORENO, como Curador Ad-litem del demandado señor ENRIQUE TORRES RUIDIAZ; así mismo se observa auto de medidas cautelares de calenda 5 de septiembre de 2019, decretando el embargo y retención de los dineros que posea el demandado señor ENRIQUE TORRES RUIDIAZ, identificado con la C. C. No 1.082.862.241, en las siguientes Entidades Bancarias: AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOOMEVA, BBVA, BOGOTA, COLPATRIA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, POPULAR, BANCOLOMBIA, SANTANDER, DAVIVIENDA, AV VILLAS, CORPBANCA Y SUDAMERIS; sin embargo como el anterior curador

¹⁷ Sentencia C-590 de 2005.

¹⁸ T-330-18 M.P. Dra. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

designado no compareció al proceso se designó a la abogada EVA SANDRITH NARANJO ORTIZ, como Curadora Ad-litem del demandado, quien aceptó la denominación y contestó la demanda no oponiéndose a las pretensiones solicitadas por el extremo activo y no propuso excepciones.

Una vez, estando el proceso al despacho para continuar con el decurso procesal, se expidió auto del 15 de noviembre de 2022, en el que se decretó la nulidad de todo lo actuado a partir de la providencia fechada 9 de marzo de 2020, inclusive, para que se reanude la actuación notificando a la demandada de acuerdo a las previsiones del artículo 291 y 292 del CGP o de la ley 2213 de 2022 ya que el despacho consideró que no se atendió los supuestos contenidos en el inciso 1 del numeral 4 del artículo 291 del CGP que prevé que: *"Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código."*.

Pero que, pese a que se certificó que la comunicación había sido devuelta por segunda vez, ello obedeció a que el predio estaba cerrado dejándose claridad que *"NADIE ATENDIÓ AL COLABORADOR DE SERVIENTREGA, POR LO CUAL NO HAY CERTEZA DE QUE LA PERSONA A NOTIFICAR VIVE O LABORA ALLÍ."*. De manera que, contrario a lo expuesto por el peticionario, no se certificó que el demandado no viviera allí, solo que por estar cerrado el lugar no pudieron hacer tal verificación. Aunado, como se dijo, esta forma de enteramiento procede cuando no exista otro medio para localizar a la persona, empero, en el formato de aceptación de garantía total de consumo aportada en la demanda, se evidencia un número telefónico sin que se clarificara si fue posible o no contactar al ejecutado por ese medio.

Dada las condiciones indicadas, consideró que no había lugar a disponer su emplazamiento, razones que conllevaron a invalidar lo actuado a partir del auto fechado 9 de marzo de 2020, inclusive, para que se reanude la actuación notificando al demandado de acuerdo a las previsiones del artículo 291 y 292 del CGP o de la ley 2213 de 2022. Presentando recurso de reposición la parte activa, siendo resuelto por el despacho accionado a través de auto del pasado 3 de marzo de 2023, decidiendo no reponer el proveído cuestionado.

Así las cosas, luego del recuento procesal realizado por esta funcionaria no se observa infracción a las normas procesales que rigen la materia ni a los derechos fundamentales del promotor de la causa, por el contrario, la parte demandada hoy accionante ha participado en todo el expediente activamente a través de su apoderado ejerciendo los mecanismos con que cuentan las partes en conflicto para tal fin.

En ese entendido, es menester resaltar, como líneas atrás se dejó sentado, que el instrumento constitucional que nos atañe es una herramienta excepcional, que solo procede en la medida en que se hayan agotado todos los medios judiciales pertinentes del caso, ello obedece a que son los jueces ordinarios quienes en principio están revestidos Constitucionalmente de autonomía e independencia para resolver las contiendas jurídicas que en ejercicio de sus funciones se les presenten, desconocer tal noción sería desdibujar la división de competencias que la misma Carta ha establecido.

Misma suerte se corre en aquellos eventos en los que se emplea la acción de tutela, con miras a convertirse en una vía paralela, como en una segunda o tercera instancia cuando han sido atendidos desfavorablemente los mecanismos jurídicos ejercidos, o peor aún, cuando se implementa para subsanar las faltas u omisiones de las partes dentro de algún sumario.

Sobre esta característica la Corte Constitucional ha sido muy clara al afirmar que:

*“La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- **y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.***

*En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, **pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior.***

Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo”¹⁹. (Negrilla fuera del texto)

Es claro para esta agencia el descontento del accionante con las resultas del proceso, pero ni de sus argumentos o de los documentos aportados demuestran la existencia de un defecto en el que pudiera haber incurrido el despacho judicial accionado, que amerite la intervención del juez constitucional, mucho menos invalidar lo actuado al interior del proceso de ejecución.

Sobre este tema la H. Corte Suprema de Justicia, ha expresado lo siguiente:

“En consecuencia, el juez de tutela ‘...no puede entrar a descalificar la gestión del juzgador, ni a imponerle una determinada hermenéutica, máxime si la que ha hecho no resulta contraria a la razón, es decir si no está demostrado el defecto apuntado en la demanda, ya que con ello desconocerían normas de orden público (...) y entraría a la relación procesal a usurpar las funciones asignadas válidamente al último para definir el conflicto de intereses.’

19 Corte Constitucional. Sentencia T-480 de 2011. M.P Luis Ernesto Vargas Silva.

Conviene reiterar que el Juez natural está dotado de discreta autonomía para interpretar las leyes, de modo que el amparo sólo se abre paso si se detecta un error grosero o un yerro superlativo que, abruptamente cercene el ordenamiento positivo; es decir, cuando se presenta una vía de hecho, así denominada por contraponerse en forma manifiesta al sistema jurídico, situación que como quedó visto, no concurre en el sub judice". (Sentencia del 11 de enero de 2005, exp. 1451)" (sentencia de 11 de mayo de 2012, expediente 25000-22-13-000-2012-00090-01).

De conformidad con lo esgrimido, no es de recibo la solicitud del actor, puesto que no se observa que la decisión tomada por el fallador del proceso de ejecución, haya sido arbitraria, ni mucho menos caprichosa, ni alejada de los postulados legales, no siendo entonces la tutela un instrumento creado para soslayar la autonomía judicial. Luego entonces, habrá de negarse el derecho deprecado.

Bajo tales derroteros, el despacho es del criterio de negar el amparo deprecado dentro de la acción de tutela promovida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. mediante apoderado judicial en contra del JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

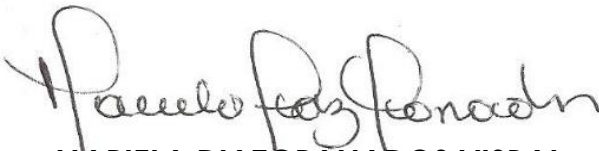
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo a los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, invocados por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. mediante apoderado judicial en contra del JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En caso de que este fallo no fuere oportunamente impugnado, la Secretaría remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, dentro del término de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIELA DIAZ GRANADOS VISBAL
JUEZA